

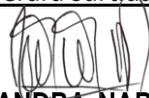
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JGA-08471	INDETERMINADOS	GSC-423	20/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) **de febrero de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (09) de febrero de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI



Cali, 02-02-2023 08:43 AM

Señores:
INDETERMINADOS
DIRECCION DESCONOCIDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - Resolución No. GSC No. 423 de 20 de diciembre de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGA-08471”

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la Resolución No **GSC No. 423 de 20 de diciembre de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGA-08471”**

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali – PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 03 de febrero de 2023 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 09 de febrero de 2023 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>





Radicado ANM No: 20239050482481

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res GSC-423

Copia: "No aplica".

Elaboró: **María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08**

Revisó: no aplica

Fecha de elaboración: **02/02/2023**

Número de radicado que responde: **N/A**

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente **JGA-08471**



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000423 DE 2022

(DICIEMBRE 22 DEL 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGA-08471 ”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 25 de marzo del 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería. -INGEOMINAS, suscribió con el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, el Contrato de Concesión No. JGA-08471, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 232 hectáreas y 15367 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de RIOFRIO en el Departamento del Valle del Cauca, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 14 de mayo de 2010.

El Contrato de Concesión No. JGA-08471, cuenta con Programa de Trabajo y Obras, aprobado mediante Auto PARC-908- 14 del 11 de Diciembre de 2014, con una producción anual de 60000 M3 , con reservas probadas de 130.764,64 M3 para explotación de CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área correspondiente a 232 Hectáreas y 15367 M2 .

Mediante Resolución 0100 N° 0150-0406 del 06 de julio de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, otorgó Licencia Ambiental al señor Miguel Ángel Medina Hernández, dentro del Contrato de Concesión N° JGA-08471.

Mediante la Resolución N° 003988 del 22 de noviembre de 2016, se autorizó la devolución de área presentada dentro del Programa de Trabajos y Obras, el 30 de julio de 2014 con radicado N° 20149050064572 para el contrato de concesión N° JGA-08471.

Mediante Otrosí No. 1 del 19 de julio de 2018, se realizó la reducción de área del título minero No. JGA-08471, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2018.

Mediante Auto PARC No. 556 del 26 de agosto de 2021 notificado por Estado PARC No. 059 del 27 de agosto de 2021 se procedió a aprobar la actualización del Programa de Trabajos y Obras con las siguientes características:

Recursos Medidos. 66.735,14
Recursos Indicados. 131.951,05

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGA-08471"

Recursos totales: 198.686,19

Reservas Probadas 66735,14 (13.359,08 arenas 20%, 53.388,11 gravas 80%).

Reservas Probables 131951,05 (26.390,21 arenas 20%, 105.560, gravas 80%).

Reservas totales 198686,19

Mineral a explotar	Arenas y gravas de Rio
Área del Proyecto (Ha.)	232 hectáreas y 15367 M ² .
Sistema de Explotación	Cielo abierto
Método de Explotación	Barras centrales y laterales
Uso de explosivos	No
Producción Anual Proyectada (m ³)	60000 M ³ 20% arenas, 80 % gravas
Planta de beneficio	No

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20221002086372 del 03 de octubre de 2022**, el señor **Miguel Angel Medina Hernández**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **JGA-08471**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por terceros no identificadas, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Riofrio, del departamento de **Valle de Cauca** :

<i>Nº</i>	<i>NORTES</i>	<i>ESTES</i>
<i>1</i>	<i>951202,46</i>	<i>1087064,6</i>
<i>2</i>	<i>951150,18</i>	<i>1087077,3</i>
<i>3</i>	<i>951127,20</i>	<i>1087097,9</i>
<i>4</i>	<i>951148,89</i>	<i>1087125,7</i>
<i>5</i>	<i>951200,10</i>	<i>1087119,9</i>
<i>6</i>	<i>951219,18</i>	<i>1087095,2</i>

A través del Auto PARC 824 del 04 de octubre de 2022, corregido por Auto PARC No. 825 del 04 de octubre de 2022, notificado por Edicto PARC No. 015, fijado el día 12 de octubre de 2022 y desfijado el día 13 de octubre de 2022 **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 01 de noviembre de 2022. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Riofrio, del departamento del Valle del Cauca través del oficio No. 20229050476391 del 14 de octubre de 2022, entregado el 19 de octubre de 2022 a los correos electrónicos contactenos@riofrio-valle.gov.co contactenos@riofrio-valle.gov.co y notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co desde el correo institucional de la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Cali, la Dra., Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo.

Dentro del expediente reposa la constancia No. 131.011.01-150 de publicación del Edicto No.015, y del aviso No. 015 en un lugar visible de la oficina de Minas de la alcaldía de Riofrio y en el lugar de los hechos, suscrita por el señor Wilson Fabian Arias Ocampo.

El día 01 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 20221002086372 del 03 de octubre de 2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Ingeniero Daniel del Valle, identificado con al cedula de ciudadanía No. 1.057604392, en calidad de delegado de la empresa de consultoría técnica del título, Industria Beni S.A.S., y por la señorita Luisa Maria Vargas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.788.010 en calidad de encargada de operaciones mineras, la parte querellada no se hizo presente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGA-08471"

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al geólogo Gaston Ivan Ospina Marin, delegado de la Agencia Nacional de Minería quién indicó:

"Una vez realizado el recorrdio por el área indicad se evidencia la presencia de alrededor de quince (15) personas realizando labores de extracción de arenas con palas."

En el mismo se otorgó la palabra a Ingeniero Daniel del Valle, identificado con al cedula de ciudadanía No. 1.057604392, en calidad de delegado de la empresa de consultoria tecnica del titulo, Industria Beni S.A.S.,y por la señora Luisa Maria Vargas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.788.010 en calidad de encargada de operaciones mineras, quiénes indicaron

"Estar de acuerdo con lo indicado por el Geologo de la Agencia Nacional de Minería."

El Secretario de Turismo, Medio Ambiental y Desarrollo Agropecuario de la alcaldía de Riofrio, Valle del Cauca, el señor Wilson Fabian Arias Ocampo, indicó:

"A la fecha en la plataforma Genesis, se tiene registrado dos personas bajo el rol de barequeros , quienes extraen oro y materal de rio. "

" Es la voluntad de la administración municipal en el marco del debido proceso una alternartiva concertada para la situación."

Por medio del **Informe de Visita PARC No. 322 del 04 de noviembre de 2022** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **JGA-08471** , en el cual se determinó lo siguiente:

"

5. CONCLUSIONES

5.1. *Una vez realizado el recorrido por el área indicada, se evidencio la presencia de aproximadamente quince (15) personas desarrollando actividades de explotación de arena por métodos manuales dentro del área concesionada, las cuales no pudieron ser individualizadas.*

5.2. *Una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del contrato de concesión No. JGA-08471, se pudo establecer que los puntos indicados como perturbación por el desarrollo de actividades de explotación no autorizadas por parte del titular minero, se encuentran ubicados dentro del área otorgada a dicho contrato.*

5.3. *Conforme a lo expresado por parte del titular del contrato de concesión No. JGA-08471 y por parte de quienes intervinieron en su nombre durante el desarrollo de la diligencia, las labores de extracción de mineral, se realizan sin su consentimiento, lo que constituye una perturbación, conforme a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.*

5.4. *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del Municipio de Riofrio, Departamento de Valle del Cauca, para lo de su competencia.*

5.5. *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca CVC, para lo de su competencia. "*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° **20221002086372 del 03 de octubre de 2022**, por el señor **Miguel Angel Medina Hernández**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **JGA-08471** se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGA-08471”*

del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGA-08471”*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos visitados existen trabajos mineros por terceros no autorizados dentro del área concesionada al título minero No. JGA-08471 como bien se expresa en el **Informe de Visita PARC No. 322 del 04 de noviembre de 2022.**

Por lo tanto, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en los puntos referenciados, debiéndose correr traslado a las entidades competentes para su conocimiento y el adelanto de las respectivas acciones institucionales.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Miguel Angel Medina Hernández, en calidad de titular del Contrato de Concesión JGA-08471, bajo radicado No. 20221002086372 del 03 de octubre de 2022, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de **Riofrio**, del departamento de **Valle del Cauca**:

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	4,15395	76,29313
2	4,15415	76,29321
3	4,15414	76,29323
4	4,15392	76,29311

ARTÍCULO SEGUNDO En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° JGA-08471 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Riofrio, departamento de Valle del cauca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARC No. 322 del 04 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARC No. 322 del 04 de noviembre de 2022

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARC No. 322 del 04 de noviembre de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a la Alcaldía Municipal de Riofrio departamento de Valle del cauca y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Valle. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Miguel Angel Medina Hernández, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JGA-08471, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGA-08471"

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PARC
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PARC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pinto, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM